

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de BEATRIZ FARFAN DE VELANDIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00366-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que dada la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00366-00

cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	<u>Reth</u> <u>2</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ANGELA IRENE RESTREPO RUIZ contra CHALLENGER S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00367-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. GIOVANNY ANTONIO HERRERA RIVAS.
2. La pretensión condenatoria segunda incumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues se encuentran acumuladas varias pretensiones.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00367-00

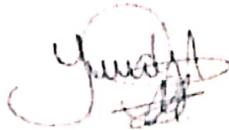
Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020 y que faculte al mismo para incoar las pretensiones relacionadas en la demanda.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ACM</u> <u>2</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de VLADIMIR ALEXI MATÍNEZ CHAVEZ contra AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00368-00**. Sírvase proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO.
2. No se relacionan la totalidad de las pruebas documentales anexas a la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00368-00

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Marzo Dieciocho (18) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD – CLINICA CES contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la cual fue radicada con el No. **2020-0369**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la presente demanda; empero, el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para el caso de autos tenemos que CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD – CLINICA CES, inicia la presente acción, con el fin de que se condene a la demandada a pagarle los servicios de salud que autorizó, garantizó y prestó a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás aprobados por el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, importante resulta memorar que el Art. 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece en su numeral 4º que, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conocer de:

(...)

4. (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, palmario es que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa prestadora de servicios de salud y la entidad encargada de pagar los recobros

efectuados a las cuentas del Fosyga hoy ADRES, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, ni tiene el carácter de afiliada o empleadora, sino que gira los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, y que no se encuentran cubiertos por el POS o por la UPC, específicamente la Nación, a través de los fondos fiduciarios o entidades creados con ese fin, como lo es, la ADRES.

Sobre el punto anterior, es claro que en razón al factor de competencia y según lo dispuesto en la citada norma, el juez laboral conoce de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*". Luego entonces, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del juez laboral, y refuerzo de esa tesis, es lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002, al pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social, indicando que:

(...)  
*"es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

Bajo ese escenario, el petitum escapa a lo establecido en la norma precedentemente citada, y al ser un tema de carácter eminentemente administrativo de los recursos públicos de la salud, la autoridad competente para resolver es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 104, Num. 1 de la Ley 1437 del 2011, que establece:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable..."*

Es de recordar que el perjuicio que alega la actora con la supuesta falta de pago por parte de la demandada ADRES, le causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios que prestó, ante el impago por parte de la accionada. De modo tal, que de acuerdo a los hechos de la demanda, se entiende que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el que corresponde, por lo que no puede ser tramitado por la vía ordinaria laboral, así lo ha sostenido el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto 2013-02678 de diciembre 4 de 2013, con Rad.: 11001010200020130267800, al dirimir Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en asunto similar.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al tratar tema de similares contornos al que nos ocupa, concluyó en proveído APL1531-2018, con Rad. No. 110010230000201700200-01 de 12 de abril de 2018, el cual fue reiterado en auto APL3522-2018, con Rad. No. 110010230000201800227-00 de 19 de julio de la misma anualidad, que:

*"la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."*

Consecuente con lo dicho, y en atención a la calidad de las partes, debe recordarse que el Art. 16 del C.G.P., indica que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos es improrrogable, situación que es la que acontece en casos como el presente, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, lo que concentra para sí la competencia respecto de las demandadas, luego entonces, se puede determinar que el Juez natural de la Nación, no es otro, que el contencioso administrativo.

Así las cosas, y por los argumentos esbozados, se hace necesario conforme lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., RECHAZAR la presente demanda y disponer su REMISIÓN por FALTA DE COMPETENCIA, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartido en los citados estrados judiciales.

De acuerdo a lo considerado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Centro de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA, para que sea repartido entre los mencionados juzgados. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA, <u>ARH</u>	

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 3 de 3

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de HENRY NAVARRO ÁLVAREZ contra TIMON S. A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00370-00**. Sírvase proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

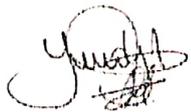
Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA.
2. No se relacionan la totalidad de las pruebas documentales anexas a la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 1

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Marzo Dieciocho (18) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SERVIUCIS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la cual fue radicada con el No. **2020-0372**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la presente demanda; empero, el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para el caso de autos tenemos que SERVIUCIS S.A.S., inicia la presente acción, con el fin de que se condene a la demandada a pagarle los servicios de salud que autorizó, garantizó y prestó a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás aprobados por el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, importante resulta memorar que el Art. 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece en su numeral 4º que, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conocer de:

(...)

4. (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, palmario es que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa prestadora de servicios de salud y la entidad encargada de pagar los recobros

efectuados a las cuentas del Fosyga hoy ADRES, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, ni tiene el carácter de afiliada o empleadora, sino que gira los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, y que no se encuentran cubiertos por el POS o por la UPC, específicamente la Nación, a través de los fondos fiduciarios o entidades creados con ese fin, como lo es, la ADRES.

Sobre el punto anterior, es claro que en razón al factor de competencia y según lo dispuesto en la citada norma, el juez laboral conoce de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*". Luego entonces, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del juez laboral, y refuerzo de esa tesis, es lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002, al pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social, indicando que:

(...)

*"es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

Bajo ese escenario, el petitum escapa a lo establecido en la norma precedentemente citada, y al ser un tema de carácter eminentemente administrativo de los recursos públicos de la salud, la autoridad competente para resolver es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 104, Num. 1 de la Ley 1437 del 2011, que establece:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable..."*

Es de recordar que el perjuicio que alega la actora con la supuesta falta de pago por parte de la demandada ADRES, le causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios que prestó, ante el impago por parte de la accionada. De modo tal, que de acuerdo a los hechos de la demanda, se entiende que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el que corresponde, por lo que no puede ser tramitado por la vía ordinaria laboral, así lo ha sostenido el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto 2013-02678 de diciembre 4 de 2013, con Rad.: 11001010200020130267800, al dirimir Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en asunto similar.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al tratar tema de similares contornos al que nos ocupa, concluyó en proveído APL1531-2018, con Rad. No. 110010230000201700200-01 de 12 de abril de 2018, el cual fue reiterado en auto APL3522-2018, con Rad. No. 110010230000201800227-00 de 19 de julio de la misma anualidad, que:

*"la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."*

Consecuente con lo dicho, y en atención a la calidad de las partes, debe recordarse que el Art. 16 del C.G.P., indica que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos es improrrogable, situación que es la que acontece en casos como el presente, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, lo que concentra para sí la competencia respecto de las demandadas, luego entonces, se puede determinar que el Juez natural de la Nación, no es otro, que el contencioso administrativo.

Así las cosas, y por los argumentos esbozados, se hace necesario conforme lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., RECHAZAR la presente demanda y disponer su REMISIÓN por FALTA DE COMPETENCIA, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartido en los citados estrados judiciales.

De acuerdo con lo considerado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Centro de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA, para que sea repartido entre los mencionados juzgados. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA contra INVERSIONES BELBAL S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00373-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS JULIO GARCIA ARROYO.
2. No se cumple con las exigencias del numeral 8 de la norma antes indicada, por cuanto no se exponen las razones de derecho en las que se fundamentan las pretensiones incoadas.
3. Las pretensiones 2 y 3 de condena no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues se encuentran acumuladas varias pretensiones.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00373-00

4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de NUBIA ISABEL ARBOLEDA BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00082-00**. Actúa como apoderado de la parte demandante, el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso proceder con la calificación de la demanda, sino fuera porque la suscrita advierte que se encuentra incurso en una de las causales de recusación previstas en el C.G.P., que me llevan a declararme impedida para conocer de este asunto, en aplicación de lo previsto por el artículo 140 del mismo compendio normativo que dispone:

*"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*

Lo anterior, por presentarse en la titular del Despacho la causal del numeral 5º del Art. 141 del C.G.P. que establece:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

...

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Ello, por cuanto el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, apoderado de la promotora de la litis, actualmente me representa como profesional del derecho dentro de un proceso que cursa en la Justicia Contencioso Administrativa con radicado 11001333501020190009700, conforme se aprecia en el contrato de honorarios profesionales y el auto admisorio de dicho trámite judicial, los cuales se anexan al presente proveído, como prueba del referido impedimento.

Por lo anterior, me declaro impedida para conocer del presente asunto. Como consecuencia, se ORDENA su REMISIÓN al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 144 del C.G.P.

Por secretaria líbrese oficio remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto para que sea abonado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
LA SECRETARIA,	